



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **313** - 2018 - GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, **13 JUN 2018**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional Nº 250-2017-GRJ/GGR, e Informe Nº 018-2018-GRJ/GGR, y;

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez,	Gerente Regional de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015.	Jr. Lima Nº 265-Hyo.	R.E.R. Nº 452-2011-GR-JUNIN/PR.	19830464
Ing. Franco Jaime Briceño Ramos	Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo	06/01/2016	Continua	Jr. Palca Nº 138 – La Merced – Chanchamayo	R.E.R. Nº 025-2016-GR-JUNIN/GR	19861085
Srta. Lizbeth Eda Vidal Saucedo	Secretaria-Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo	16/09/2015	31/03/2016	Calle Ripamonti Nº 175 – Chanchamayo ó AA.VV. Villa Alegre, Mz B, Lote 19- Santiago de Surco- Lima	CAS Nº 243-2015-GRJ-IRAF- Secretaria	40004029

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Órgano Instructor, imputa los cargos en contra del Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, y Lizbeth Eda Vidal Saucedo, en su condición de ex servidora - Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, todos servidores del Gobierno Regional de Junín; en mérito al Memorando Nº 053-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2017; sustentando en lo siguiente:

(...)

1. Se ha verificado que el embargo a la cuenta del Gobierno Regional ha sido ejecutado en el procedimiento Coactivo Nº 408-2016-ANA-OA-UEC, iniciado por la Autoridad Nacional del Agua ANA, a consecuencia de la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa Nº 613-2014 ANA ALA – PERENE de fecha 12/12/2014, sanción que equivale a una multa pecuniaria de 5.1 UITes, monto actualizado al día que se hace la ejecución de dicho pago, por haberse ejecutado las obras correspondientes al proyecto "instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, en la Merced Provincia de Chanchamayo – Junín", margen derecha del Río Toro (enrocado de 300 m Aprox., y movimiento de material del río toro mediante maquinaria y personal), sin autorización correspondiente, contraviniéndose la ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificados como infracción en materia de aguas de acuerdo al literal d) del art 277 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.
2. La Resolución de Sanción Administrativa ya indicada fue apelada por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez el 26 de Diciembre de 2014, siendo resuelto por segunda instancia por el Ministerio de Agricultura mediante **Resolución Nº 023-2016-ANA/TNRCH**, de fecha **19 de enero del 2016**, declarándolo IMPROCEDENTE el recurso de apelación por no tener legitimidad el Gerente de Infraestructura; es decir, quien debió apelar era el Titular de la ENTIDAD – Presidente Regional en aquel entonces- o el Gerente Regional y no el mencionado gerente, situaciones que ha causado perjuicio económico al Gobierno Regional, sobre este extremo debe remitirse copias a la



ORH
Reg.: 2720983
Exp.: 1317540



Secretaría Técnica para que inicie el proceso administrativo disciplinario. Asimismo, en la referida Resolución en el punto 5.3.4 el Ministerio de Agricultura ha cursado la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 03 de marzo de 2015 al Gobierno Regional solicitando se acredite o presente los poderes o delegación de facultad del gerente de Infraestructura otorgado al Sr. Carlos Arturo Mayta Valdez, sin embargo esta no fue respondido motivo por el Cual se declaró improcedente la apelación, extremo que también se debe investigar en que Gerencia de Gobierno Regional se quedó dicho documento para que disponga las sanciones que corresponda.

3. La **Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH** de segunda instancia ha sido notificado el 22 de enero de 2016 a la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, siendo recibido por la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo conforme al cargo de notificación que se adjunta a la presente, sin embargo a la fecha no se ha dado cuenta a la Gerencia General ni a la Procuraduría Pública Regional para que ejerza las acciones legales, ya que teníamos la opción de pedir su nulidad vía proceso contencioso Administrativo ante el Poder Judicial, pues teníamos TRES MESES desde la notificación, conforme lo establece los artículos 4 y 19 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, y a la fecha han transcurrido más de un año habiendo quedado consentida dicha sanción, por lo que sobre este extremo también se debe remitir copias a secretaria técnica para que inicie el proceso Administrativo Disciplinario por el Perjuicio ocasionado al Gobierno Regional (...).

SEGUNDO.- Que, en referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente que:

i) **El Acta de notificación N° 090-2016-ANA-OA-UATD**, del Ministerio de Agricultura y Riego, en la cual se procedió a notificar la Resolución N° 023-2016-ANA-TNRCH, de fecha 19-01-2016, la misma que ha sido recepcionada por la servidora Lizbeth Vidal Saucedo de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo con fecha 22 de Enero de 2016. (fs. 02)

ii) **La Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH**, de fecha 19 de Enero de 2016, del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la cual se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez contra la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE por falta de legitimidad para obrar. (fs. 03-05)

Para emitirse ésta resolución se ha tomado en cuenta como antecedentes:

El escrito de fecha 23.07.2014, la señora Bertha Beatriz Ateste Cabezas comunico a la Administración Local de Agua Perene que la empresa Consorcio Naylamp viene realizando trabajos dentro de la margen izquierda de la faja marginal del rio todo, ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

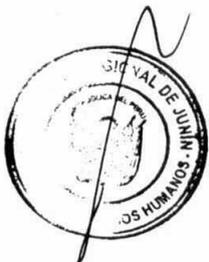
La administración local del Agua Perene dejo constancia en el acta de inspección ocular de fecha 19/08/2014 de la ejecución de obras correspondientes al proyecto "instalación de los Servicios de protección en la margen derecha del rio todo, asociación vivienda san juna de Miraflores, nuevo milenio y la pradera" realizado por el gobierno -regional de Junín mediante la empresa consorcio Naylamp.

Mediante la Notificación N° 179-2014-ANA-ALA-PERENE, recibida el 29/09/2014, se comunicó al gobierno Regional de Junín el inicio del procedimiento administrativo Sancionador por ejecutar obras sin contar con la correspondiente autorización, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, ley de recursos Hídricos.

Con el escrito ingresado el 13.10.2017, el Gobierno Regional de Junín presento sus descargos a la Administración Local Del agua Perene.

Mediante la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE de fecha 12.12.2014, la Administración Local del Agua Perene sanciono al Gobierno Regional de Junín con una multa de 5.1 UIT por haber ejecutado obras en la margen derecha del rio todo sin contar con la autorización correspondiente y que dispuso como medida complementaria presentar a la referida administración las medidas de prevención que adoptara a fin de evitar daños a los terrenos colindantes.

Con el Oficio N° 283-2014-GRJ/GRI/SGSLO ingresado el 07/01/2015, firmado por el Subgerente de supervisión de Liquidación de Obras del Gobierno Regional De Junín, se remitió el recurso de apelación





interpuesto por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, contra la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE.

Mediante la Carta N° 037-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 05/02/2015, este tribunal le solicito al Señor Carlos Arturo Mayta Valdez que acredite el poder otorgado por el presidente Regional de Junín para interponer dicho recurso de apelación; no obstante, este no fue recibido por el referido Gobierno Regional debido a que el mencionado señor ya no labora en dicha entidad.

Mediante la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 03/03/2015, este tribunal le comunico al Presidente del Gobierno Regional que el Señor Carlos Arturo Mayta Valdez interpuso un recurso de apelación en representación de dicho órgano, otorgándole un plazo de dos días hábiles para acreditar los poderes del mencionado señor.

iii) El escrito presentado por Carlos Arturo Mayta Valdez, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, de fecha 26 de Diciembre de 2014, en la cual interpone recurso de apelación, contra el acto contenido en el Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE. (fs. 06-08).

iv) La Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE, de fecha 12 de Diciembre de 2014, del Administrador Local de Agua de la Autoridad Nacional del Agua; en la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Junín, con el pago de una multa pecuniaria de 5.1 UITs, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa, por haber ejecutado las obras correspondientes al proyecto "Instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, en la merced, provincia de Chanchamayo-Junín", margen derecha del Río Toro,) enrocado de 300m aprox., y movimiento de material del río Toro mediante maquinaria y personal), sin la autorización correspondiente, contraviniendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo literal b) del art. 277° del reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG". (fs. 10-12).

v) La Resolución N° CUATRO, de fecha 16 de febrero de 2016, recaída en el Exp. N° 408-2016-ANA-OA-UEC, en la cual se resuelve: "PRIMERO: DAR INICIO A LA EJECUCIÓN FORZADA de la medida de embargo en forma de retención ordenada por este Despacho sobre la suma retenida de S/.20,145.00 (VEINTE MIL CIENTO CUARTENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por el Banco de la Nación. SEGUNDO: NOTIFIQUESE al obligado GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, sobre la medida de embargo en forma de retención efectuada por el agente retenedor". (fs. 14).

TERCERO.- Que, los administrados Carlos Arturo Mayta Valdez, Franco J. Briceño Ramos y Lizbeth Eda Vidal Saucedo, han sido debidamente notificado la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2017-GRJ/GGR, que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme prescribe el inciso a) del artículo 106 y el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente, con fecha 26 de Junio, 20 de Junio y 10 de Julio del año 2017 respectivamente; que en forma sucinta han señalado; El primer nombrado: -) Que, en el momento que ejerció el cargo de Gerente de Infraestructura siempre actuó y cumplió sus funciones dentro del marco legal y en cumplimiento a los instrumentos de gestión; e increpársele que habría ocasionado un perjuicio económico y daños al Gobierno Regional Junín, por los hechos imputados es indispensable tener en cuenta que en la administración pública existe la división de roles que se encuentran plasmados en el ROF y el MOF de cada Entidad; si bien es cierto presentó una apelación ante la multa impuesta por la Autoridad Nacional del Agua, por lo mismo que reviste de un tema jurídico legal, es necesario que haya sido redactada y planteada por el área especializada, en este caso asesoría jurídica, y al no contar con los antecedentes sobre el presente caso no se podría afirmar de manera categórica que el suscrito haya planteado el recurso de apelación por no ser su especialidad, ahora si firme la apelación fue probablemente por un documento que llegó a su despacho para el trámite correspondiente, desconociendo la formalidad de quien debió presentarlo.





-) Que, en la misma Resolución Gerencial General Regional N° 250-2017-GRJ/GGR, el perjuicio no se habría dado con la presentación de la apelación, ya que por el contrario se presentó en su oportunidad y en el plazo que la ley señala; ahora si tenía legitimidad para presentar el recurso, era discutible aún en otra instancia que es el contencioso administrativo el cual no fue plantada en su oportunidad, situación que no es responsabilidad del suscrito. Ahora si se presentó la apelación fue inducido en error, por el tema de la legitimidad no se actuó con dolo, sino basado en el principio de confianza. El segundo nombrado: -) Que, la Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, de segunda instancia ha sido notificado el 22 de enero de 2016 a la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, siendo recibido por la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo conforme el cargo de notificación que se adjunta al presente, sin embargo a la fecha no se ha dado cuenta a la Gerencia General ni a la Procuraduría Pública Regional para que ejerza las acciones legales, ya que teníamos la opción de pedir su nulidad vía proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, pues se tenía tres meses desde la notificación, conforme establece los artículos 4 y 19 del TUO de la Ley 27584, y a la fecha han transcurrido más de un año habiendo quedado consentida dicha sanción. -) A ello, manifiesta que efectivamente la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo, Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, ha recepcionado la referida resolución, el 22 de enero de 2016 a horas 11.24 a.m., según el SISGEDO, el mismo fue remitido a trámite documentario con Guía de Remisión N° 7, el 25 de Enero de 2016, y recepcionado por trámite documentario el 26 de Enero de 2016 a horas 2:58 p.m., y derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura y recepcionado el mismo 26 de enero a horas 5:52 p.m., siendo archivado el 25 de febrero de 2016, en File pendiente Erika-2016, con proveído por carga de SISGEDO, en dicha Gerencia; por ello su despacho cumplió con los términos y plazos para poder dar trámite al documento en mención y no se ha contravenido el Principio de Legalidad y Celeridad. La tercera nombrada: -) Que, su actuación ha sido enmarcada dentro de los márgenes legales establecidos por tanto exento de las responsabilidades que se le atribuye. -) Que, ha ocupado el cargo de secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, cumpliendo las funciones establecidas en la cláusula octava del CAS N° 243-2015-GRJ/ORAF por tanto era responsable de las obligaciones derivadas del referido contrato, siendo ello así, su labor era netamente administrativo en el resguardo y control del trámite de cada documento interno y/o externo dentro de dicha Oficina, todo ello en coordinación y por disposición de su Jefe Inmediato, quien conocía de todo trámite a seguirse dentro de dicha Oficina. -) Que, en la apertura de proceso se ha actuado en evidente abuso de autoridad frente a la recurrente, puesto que no se ha determinado cual ha sido mi accionar frente a los hechos imputados, cual ha sido el quebrantamiento de mi deber frente a los hechos señalados, vulnerándose a la individualización de imputación realizada, por lo que el acto administrativo sería nulo de pleno derecho. -) Independiente de lo señalado líneas arriba, conforme se observa del reporte al trámite documentario por SISGEDO el Doc. 1381898 se visualiza que con fecha 22 de enero de 2016 su persona recepciono dicho documento, por lo que se da el trámite correspondiente, por lo que por disposición de su jefe inmediato al tratarse de documento como es la Resolución N° 0023-2016-ANA/TNRCH que declara improcedente la apelación presentada por el Sr. Carlos Arturo Mayta Valdez, y dicho documento fue derivado con fecha 25 de enero de 2016 a la Secretaria General de Trámite Documentario, conforme se observa en la Guía de Remisión N° 07, PARA EL Ing. William Teddy Bejarano Rivera, siendo recepcionado y registrado con fecha 26 de enero de 2016, asimismo con fecha 25 de febrero de 2016, se observa en la columna de operación fue archivado con file 2016/pendiente Erika 2016, con proveído por carga de SISGEDO; por ende la recurrente ha cumplido con la disposición de la remisión del documento en mención cumpliendo con sus obligaciones y disposiciones encomendadas, por lo que no correspondía a la recurrente determinar a qué instancia y/o que acción realizar frente al documento en mención. Que, haciendo un análisis jurídico de los descargos presentados por éstos administrados, en parte no enervan los cargos primigeniamente que le fueron imputados; es así; al no estar respaldados con documento idóneo y veraz que enerve los cargos primigeniamente imputados; estos sólo deben tomarse como mero argumento de defensa.



CUARTO.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; se encuentra demostrado la responsabilidad de los Administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Franco Jaime Briceño Ramos**, en su condición de Sub Gerente de



Desarrollo Chanchamayo, y **Lizbeth Eda Vidal Saucedo**, en su condición de ex Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, todos servidores del Gobierno Regional de Junín, en estos hechos investigados, por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones.

Que, en cuenta a la génesis de los cargos imputados a los administrados es sobre la base del proceso administrativo sancionador iniciado en contra del Gobierno Regional de Junín; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y demás normas complementarias; al haberse venido ejecutando las obras correspondientes al proyecto "Instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera en la Merced, Provincia de Chanchamayo-Junín", margen derecha del Río Toro, (enrocado de 300m aprox., y movimiento de material del río Toro mediante maquinaria y personal), mediante el Consorcio Naylamp; sin la autorización correspondiente.

➤ Sobre la responsabilidad del administrado Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura.-

Es por cuanto, al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE, de fecha 12/12/2014, en la cual se sanciona administrativamente al Gobierno Regional de Junín, con el pago de una multa pecuniaria de 5.1 UITs, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa, por haber ejecutado las obras correspondientes al proyecto "Instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, en la merced, provincia de Chanchamayo-Junín", margen derecha del Río Toro, (enrocado de 300m aprox., y movimiento de material del río Toro mediante maquinaria y personal), sin la autorización correspondiente, contraviniendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo literal b) del art. 277° del reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; la misma fue apelada por éste administrado en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, con fecha 26 de Diciembre de 2014; cuando no era competente para ello; en este caso debió apelar el Titular de la Entidad – Presidente Regional en aquel entonces – o el Gerente Regional por ser máxima autoridad administrativa; es así, al ser resuelto en segunda instancia por el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, de fecha 19 de enero del 2016, se ha declarado IMPROCEDENTE dicho recurso por falta de legitimidad para obrar. Situación que se ha presentado, por cuanto al cursarse la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST, de fecha 03 de marzo de 2015 al Gobierno Regional de Junín, solicitando se acredite o presente los poderes o delegación de facultad; ésta no ha sido respondida. Lo que se hace énfasis en la referida Resolución, cuando en el numeral 5.3.4 de la parte análisis de forma indica: "Hasta la fecha, el Gobierno Regional de Junín no cumplió con acreditar los poderes de representación otorgados al señor Carlos Arturo Mayta Valdez para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que este Tribunal se lo solicitó mediante la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST desde el 03.03.2015, por lo cual se entiende que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE fue presentada con motivación propia a titulación personal". Hechos que acarrea responsabilidad funcional.

A esta situación se debe tener presente; que según se desprende del descargo del administrado donde señala, precisando: "(...) si bien es cierto presentó una apelación ante la multa impuesta por la Autoridad Nacional del Agua, por lo mismo que reviste de un tema jurídico legal, es necesario que haya sido redactada y planteada por el área especializada, en este caso asesoría jurídica, y al no contar con los antecedentes sobre el presente caso no se podría afirmar de manera categórica que el suscrito haya planteado el recurso de apelación por no ser su especialidad, ahora si firme la apelación fue probablemente por un documento que llegó a su despacho para el trámite correspondiente, desconociendo la formalidad de quien debió





presentarlo.(...)”. Que, si bien es cierto, una opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de una Entidad, resulta un acto referencial en una decisión; sin embargo, la autonomía e independencia de una autoridad administrativa son facultades indelegables que le otorga la administración pública a fin de garantizar las decisiones en el ejercicio de sus funciones.

- **Sobre la responsabilidad del administrado Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo y la servidora Lizbeth Eda Vidal Saucedo, en su condición de secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo.-**

Es por cuanto, al haberse notificado la Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, de fecha 19 de enero del 2016, a la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, a través del Acta de notificación N° 090-2016-ANA-OA-UATD, con fecha 22 de Enero de 2016; la misma que estaba dirigida al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, no fue viabilizada oportunamente, que según el numeral 1 del artículo 132 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente es dentro del mismo día de su presentación, es lo que no se hizo en el presente caso, siendo derivado recién con fecha 25 de enero de 2016. Debiendo tenerse en cuenta, que el administrado Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, como Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, estaba obligado en supervisar el cumplimiento de los plazos antes señalados; quien al presentar su descargo de alguna manera reconoce estos hechos, cuando indica: “(...) que efectivamente la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo, Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, ha recepcionado la referida resolución, el 22 de enero de 2016 a horas 11.24 a.m., según el SIGGEDO, el mismo fue remitido a trámite documentario con Guía de Remisión N° 7, el 25 de Enero de 2016, y recepcionado por trámite documentario el 26 de Enero de 2016 a horas 2:58 p.m., y derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura y recepcionado el mismo 26 de enero a horas 5:52 p.m., (...)”; por ende, al ser superior jerárquico de ésta Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo; más aún, haber sido jefe inmediato de la administrada Lizbeth Vidal Saucedo le alcanza responsabilidad. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de ésta servidora; quien también al presentar su descargo de alguna manera reconoce estos hechos, esto según sus funciones, cuando indica: “(...) su persona recepciono dicho documento, por lo que se da el trámite correspondiente, por lo que por disposición de su jefe inmediato al tratarse de documento como es la Resolución N° 0023-2016-ANA/TNRCH que declara improcedente la apelación presentada por el Sr. Carlos Arturo Mayta Valdez, y dicho documento fue derivado con fecha 25 de enero de 2016 a la Secretaria General de Trámite Documentario, conforme se observa en la Guía de Remisión N° 07, para el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, siendo recepcionado y registrado con fecha 26 de enero de 2016, (...)”. Siendo así, hubo una desidia de estos administrados, al haberse dilatado innecesariamente la correcta tramitación de ésta notificación. Con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas); y, Principio de Celeridad (quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable); esto en concordancia, con el artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho del administrado Ing. Franco Jaime Briceño Ramos exigir a la administrada Lizbeth Vidal Saucedo el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, la Entidad a través de sus órganos competentes ejerzan las acciones legales pertinentes, lo que no ha sucedido en el caso sub materia; consecuentemente, estos actos acarrea responsabilidad funcional.





De lo esgrimido líneas arriba, se puede apreciar que con éstos actos negligentes; se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad) al haberse afectado normas jurídicas de orden público (La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete)); por ende, no se ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado, al no estar vigilante en la aplicación correcta de una norma concreta. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen reflejada en el Gobierno Regional de Junín y sus representantes; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Por consiguiente; estos actos constituyen faltas de carácter administrativo, los mismos que se encuentran descritos en las letras **a), d) y q) del artículo 85 - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescriben: "**Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

En cuanto al servidor Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez.-

Los Artículos 20 y 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, que señala: "**Artículo 20.-** La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"; "**Artículo 26.-** El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional".

El artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, que señala:

Artículo 32.- La Gerencia General Regional

(...) Está a cargo de un Gerente General Regional designado por la Presidencia Regional, siendo el responsable administrativo por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones y por los que suscribe conjuntamente con el Presidente Regional.

En cuanto a los servidores Inq. Franco Jaime Briceño Ramos y Lizbeth Eda Vidal Saucedo.-

Lo dispuesto en los artículos 131°, 132° y 143° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que es respecto a la obligatoriedad de plazos y términos, que indican textualmente:

Artículo 131°.- Obligtoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales





A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Ahora bien; sobre los hechos imputados al Ing. Franco Jaime Briceño Ramos y servidora Lizbeth Vidal Saucedo, en el extremo tipificados de los artículos 4 y 17 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo:

“Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisito expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 17.- Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

Que, según los cargos imputados, precisado: “Que no se ha dado cuenta a la Gerencia General Regional como también a la Procuraduría Pública Regional, para que de acuerdo a sus funciones realizar las acciones pertinentes del caso; ya que se tenía la opción de pedir nulidad vía proceso Contencioso Administrativo en la vía judicial, teniendo para ello tres meses de notificado; tiempo que a la fecha ha sobrepasado”. Durante el transcurso del proceso no se ha recibido documento idóneo y verás en la cual alguno de estos administrados se encuentren involucrados en estos hechos; con ello, cometido esta falta imputada. Por ende, al tener toda persona derecho a la presunción de licitud¹ en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad



¹ Artículo 230 de la Ley 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



material². Ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo tanto, los administrados en este extremo de los hechos no pueden ser sancionados sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas. Por ende; corresponde absolverlos.

Por otra parte; habiendo los administrados Franco Jaime Briceño Ramos y Lizbeth Eda Vildal Saucedo, presentado sus descargos a través de la Carta N° 001-2017-GRJ/SGDCH/FJBR de fecha 20 de junio de 2017 (fs. 72-73) y escrito de fecha 10 de julio del 2017 (fs. 104-107); en la cual adjunta la Guía de Remisión N° 7, que describe, precisando: Documento: Exp. 1381898, Remite: SGDCHS, Documentos a tramitar: Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, fs.: 02 Destino: Ing. William Teddy Bejarano Rivera; así mismo, haciendo el seguimiento al referido expediente en el Sistema de Gestión Documentario (SIGGEDO) de la Entidad; se pudo advertir, que esta resolución ha sido archivada en la bandeja del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, ex Gerente Regional de Infraestructura; sin darse el trámite correspondiente; por lo que debe extraerse copias pertinentes de actuados a fin de deslindar responsabilidades contra los responsables que no ejercitaron las acciones legales pertinentes que el caso ameritaba, contra una resolución desfavorable, donde se tenía la posibilidad de acudir a la vía judicial, lo que en su momento no se hizo, obligando a que la Entidad a la fecha pague a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la suma ascendiente a S/ 20,145.00 (VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), más los intereses legales.

QUINTO.- Que, a efectos de determinar la sanción de los administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Franco Jaime Briceño Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, y **Lizbeth Eda Vidal Saucedo**, en su condición de ex Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, todos servidores del Gobierno Regional de Junín, debe ser proporcional a la falta cometida; siendo ésta: **a)** Por lo lesivo a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); por cuanto, con su accionar, han provocado se agrave el interés público, que se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* «condición sin la cual no» de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad; que en el presente caso no han actuado respetando el Principio de Legalidad; hechos que acarrea una mala imagen de la gestión del Gobierno Regional Junín, desacreditando el prestigio que debe ostentar ante la ciudadanía; y **b)** Por el grado de jerarquía y especialidad de los administrados; como se puede apreciar de actuados los administrados han ocupado el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, Sub Gerente de Desarrollo Chnachamayo, y secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, respectivamente; por ende, por la función que desempeñaban en la Entidad, mayor habría sido su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; más aún, en el caso de los dos primeros administrados la sanción resultaría más severa en la medida que son funcionarios de confianza y compelido para la ley para un actuar correcto. Sin



² El literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala: "1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



embargo, viendo la trascendencia de los hechos donde no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes o reiterativos en la comisión de faltas; es más, atendiendo que la sanción a imponérseles debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, aplicar: i) Al Ing. **Carlos Arturo Mayta Valdez**, la sanción de tres (03) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; y. ii) A los administrados Ing. **Franco Jaime Briceño Ramos** y **Lizbeth Eda Vidal Saucedo**, la sanción de **Amonestación Escrita**; conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e incisos a y b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER a los administrados **ING. FRANCO JAIME BRICEÑO RAMOS**, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, y **LIZBETH EDA VIDAL SAUCEDO**, en su condición de ex Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, de los cargos imputados tipificados el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, concordante con los artículos 4 y 17 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; consecuentemente, en este extremo debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS, al administrado **ING. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, de los cargos imputados tipificados el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, concordante con el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC; artículos 20 y 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA a los administrados **ING. FRANCO JAIME BRICEÑO RAMOS**, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, y **LIZBETH EDA VIDAL SAUCEDO**, en su condición de ex Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, de los cargos imputados tipificados el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, concordante con el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC los artículos 131, 132 y 143 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





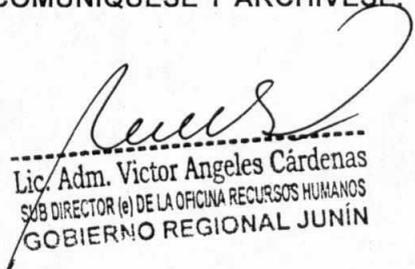
ARTICULO CUARTO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de 15 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del SERVIR.

ARTICULO SEXTO.- EXTRAÍGASE copias de todo lo actuado, y remítase a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades contra los responsables que no ejercitaron las acciones legales pertinentes que el caso ameritaba, contra una resolución desfavorable, donde se tenía la posibilidad de acudir a la vía judicial, lo que en su momento no se hizo.

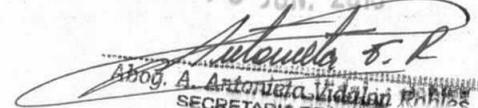
ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.


Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYD. 13 JUN. 2018


Abog. A. Antonieta Lladino
SECRETARIA GENERAL